



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N°088 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 08 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N°1304-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Informe Legal N° 493-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Memorándum N° 1438-2019-GRJ-GRDS, de fecha 01 de octubre de 2019; Mediante Escrito Reitera Abstención del Director Regional de Educación Junín Sr. ROBINSON HUATUCO FERRER presentado por el Sr. CESAR JUSTINO REYES ARAUJO, de fecha 20 de setiembre de 2019; Resolución N° 001919-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de agosto de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2101-DREJ, de fecha 04 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de Setiembre del 2019 el Sr. CESAR JUSTINO REYES ARAUJO solicita la abstención del Director Regional de Educación Junín Sr. Robinson Huatuco Ferrer, **en su calidad de titular de la Entidad y, consecuentemente miembro del Órgano Sancionador**, así como, **se ponga en conocimiento de la presente a los miembros de la comisión especial** de procesos administrativos, **para que sirvan presentar su abstención por decoro**; amparando su pretensión bajo los siguientes argumentos: **A) El Director de la Dirección Regional de Educación Junín tuvo respecto al recurrente frases agraviantes y calumniosas difundidas por diversos medios de comunicación** de alcance nacional y regional, y **B) La persona designada de forma excepcional en la dirección de la UGEL-Junín**, viene a ser tercero con interés en el resultado de la sanción (...), mientras **la otra docente del mismo plante**, máximo que su designación **ni siquiera es consecuencia de la correcta aplicación de la norma** para tales fines;

Que, en principio es preciso manifestar que de conformidad al principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, implica por un lado que la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, y por otro lado la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento iniciado, **es decir a toda las alegaciones efectuadas por el administrado en sus actos postulatorios; así las cosas**

GRDS	
REG. N°	3826781
EXP. N°	2512853





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

debo precisar que es materia de grado ceñirnos a resolver estrictamente las cuestiones planteadas por el administrado;

Que, en ese sentido podemos advertir que el recurrente indica que **el Director de la Dirección Regional de Educación Junín se encuentra actuado como miembro del Órgano sancionador,** cuestión que es totalmente incorrecto toda vez que de conformidad al Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el referido director en su calidad de Superior Jerárquico se encuentra facultado para actuar como Órgano Instructor dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario;**

Que, así las cosas debemos indicar que **respecto al argumento A) planteada por el recurrente,** adjunta la Carta Notarial de fecha 22 de Julio del 2019 donde se dirige al Sr. DAVID ROBINSON HUATUCO FERRER para que se rectifique de las versiones calumniosas que denigraron su reputación como docente **al haber afirmado que el administrado fue sancionado por el espacio de 12 meses sin goce de haberes,** de tal manera, el recurrente alega que el supuesto configurado para la procedencia de su solicitud de abstención referente al Director en cuestión es el numeral 2) del Art. 99° donde precisa que la autoridad debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, **cuando la autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto de forma anticipada;**

Que, en ese sentido debemos señalar que para la configuración de aquel supuesto jurídico a que se refiere el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta dos criterios, por un lado **SUBJETIVO** en la cual exista una **enemistad manifiesta de la autoridad con el administrado que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento,** obviamente si la autoridad tuviera aversión, resentimiento o inquina con el administrado, **por el contrario que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento,** obviamente si la autoridad tuviera aversión, resentimiento o inquina con el administrado, **por el contrario, si una vez iniciado el procedimiento administrativo se infiere ataques u ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento, pues no se trata de crear el supuesto por la mala fe procesal del administrado;** y otro **OBJETIVO** donde se concrete en opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo, **de modo que no comprende a las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico de interés general, como es el caso de autos;**

Que, así las cosas **si bien es cierto el Director de la Dirección Regional de Educación Junín ha realizado comentarios respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario anteriormente entablado al recurrente aduciendo que fue sancionado por 12 meses sin goce de haberes,** justamente ello se debe, a que en una situación delicada como esta



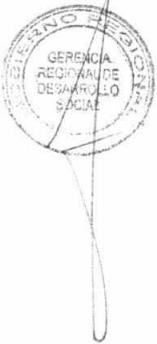


Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

donde se viene imputando una infracción administrativa respecto a un tipo de violencia psicológica ya ventilado mediante un proceso judicial –*de acuerdo a lo resuelto por el juzgado mixto de Junín*–, pues su interés resulta general donde la población con todo el derecho que le asiste **exige a la autoridad la aclaración sobre la situación jurídico administrativo sobre los hechos suscitados y de las acciones que opto la autoridad para corregir dicho accionar dentro de la administración pública, pues siendo así, no existe ningún ánimo por parte del Director de querer perjudicar la reputación del docente menos de algún tipo de interés personal, más aun cuando dichas afirmaciones tenía como sustento la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1738-DREJ hasta antes de la declaratoria de su nulidad;**



Que, así las cosas debo indicar que en palabras del comentarista ***Juan Carlos Morón Urbina***, menciona que para la procedencia de la abstención es necesario que concurra alguna de las causas que se enumeran taxativamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues **su interpretación de la misma debe ser necesariamente restrictiva, de modo que los hechos se encuentran debidamente probados** e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales, **con la única finalidad de evitar que puedan emplearse abusivamente las abstenciones con el único objeto de retardar el trámite administrativo; SIENDO ELLO ASÍ NO RESUELTA AMPARAR ESTE EXTREMO ALEGADO POR EL ADMINISTRADO;**



Que, **respecto al argumento B) planteada por el recurrente,** debemos advertir que son alegatos subjetivos que no tiene sustento alguno debido a que preliminarmente **no ha sabido identificar a los miembros de la comisión que tengan algún interés en particular,** así como demostrar la deficiencia de capacidad por parte de la comisión especial para coadyuvar a las investigaciones dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, más aun cuando el numeral 92.3) del Art. 92° del Reglamento de la Ley de Reforma Magistral aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, indica que **la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios;**

Que, asimismo debo recordar que el mismo artículo en comentario citado en el párrafo anterior prescribe que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado; los miembros de dicha Comisión son los siguientes: **a) Director de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación, quien lo preside, y b) Dos Especialistas en Educación de la Dirección Regional de Educación,** por lo que **no corresponde amparar este extremo debido a que todos los docentes por el simple hecho de pertenecer a la Dirección Regional de Educación Junín se encuentra**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

subordinados a dicha institución del cual no puede aducirse la subordinación como causa para declarar la abstención por decoro; asimismo la abstención debe de sujetarse estrictamente a lo establecido por el Art. 94° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de abstención presentado por el Sr. CESAR JUSTINO REYES ARAUJO.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente resolución a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un solo expediente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

L.c. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL